

Proyecto de ley mediante el cual se modifica  
la segunda clausula del art. 14 y el art. 5 de la Ley  
#1270, del per. de nov. de 1946, que establece un impuesto  
especial sobre la exportación de azúcar de la cuenta  
de reserva.

7 Pizos

R/9190

#4419

Nov. 1946



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 28335

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 NO' 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican la segunda cláusula del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley No. 1270, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación del azúcar de la cuota de reserva, y especializa el producto total del impuesto para el pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda, según las disposiciones vigentes.

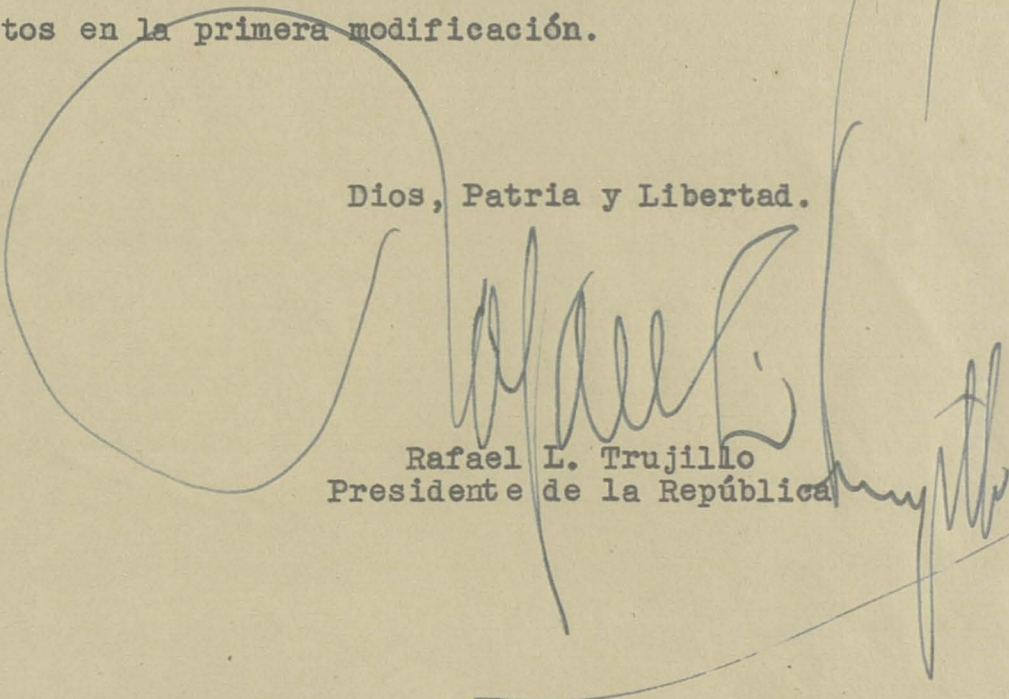
El objeto de la primera modificación es que el impuesto consista en una suma igual a la diferencia que haya en el trimestre en que cada embarque se efectúe -en vez de la diferencia en un mes- entre el precio a que se pague el azúcar de exportación no incluido en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine di-

81/9190

cha cuota si este precio es superior a aquel, de modo que quede adecuada la exportación del azúcar de la cuota de reserva a los sistemas acordados para la exportación del azúcar en general a sus mercados actuales.

El objeto de la segunda modificación es coordinar los pagos del impuesto al sistema de cálculos trimestrales previstos en la primera modificación.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica la segunda cláusula del artículo 1 de la Ley No. 1270, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación del azúcar de la cuota de reserva, para que rija del siguiente modo, quedando sin cambio la primera cláusula de dicho artículo:

"Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el trimestre en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluido en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel."

Art. 2.- Se modifica el artículo 5 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- El impuesto establecido en la presente ley deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones dentro de los quince días subsiguientes al trimestre en que se efectúen los embarques. Sin embargo, los exportadores de azúcar de la cuota de reserva deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las facturas de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la liquidación final de este impuesto considere de utilidad dicha oficina."

DADA & & &

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de Nov. de 1946.

1505

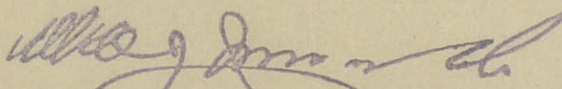
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República,  
Benefactor de la Patria.  
SU DESPACHO.

Honorable señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje, marcado con el No. 22335, de fecha 21 de noviembre del año que discurre anexo al cual sometió a la aprobación de esta Cámara, un proyecto de ley mediante el cual se modifica la segunda cláusula del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley No. 12-70, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación de azúcar de la cuota de reserva, y especializa el producto total del impuesto para el pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



M. de F. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

R1/9191

1504

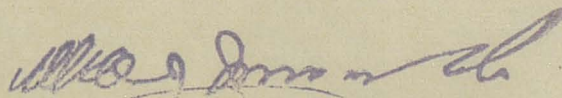
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de Nov. de 1946.

Señor Liedo. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución, pláceme remitir a usted un proyecto de ley mediante el cual se modifican la segunda cláusula del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley No. 1270, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación del azúcar de la cuota de reserva, y especializa el producto total del impuesto para el pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deban efectuarse en el servicio de dicha deuda.

saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

mv/.

801/9066



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

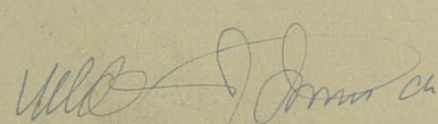
Art. 1.- Se modifica la segunda cláusula del artículo 1 de la Ley No. 1270, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación del azúcar de la cuota de reserva, para que rija del siguiente modo, quedando sin cambio la primera cláusula de dicho artículo;

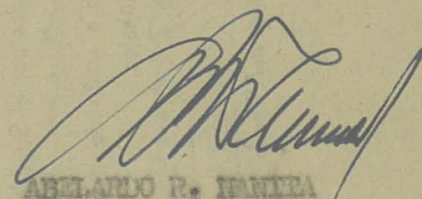
"Este impuesto consistirá en una suma igual a la diferencia que haya en el trimestre en que cada embarque se efectúe, entre el precio a que se pague el azúcar de exportación que no esté incluido en la cuota de reserva y el precio obtenido en el mercado a que se destine dicha cuota si este precio es superior a aquel."

Art. 2.- Se modifica el artículo 5 de la misma Ley para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.- El impuesto establecido en la presente ley deberá ser pagado por los exportadores de azúcar en las Colecturías de Rentas Internas de sus respectivas jurisdicciones dentro de los quince días subsiguientes al trimestre en que se efectúen los embarques. Sin embargo, los exportadores de azúcar de la cuota de reserva deberán remitir a la Dirección General de Rentas Internas las facturas de ventas realizadas y los contratos correspondientes a dichas ventas, así como los demás documentos que para la liquidación final de este impuesto considere de utilidad dicha oficina."

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 105 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

  
N. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente del Senado.

  
ABELARDO R. HERRERA  
Secretario.

  
DANIEL HERNÁNDEZ V.  
Secretario ad-loc.

EL CONGRESO NACIONAL

17 LEGISLATURA *Ord. 1019 XL*  
 REGISTRADA AL No. *10924*  
 en el folio..... del libro letra.....  
 No. *41* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de .....  
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
 interlineales.  
 Ciudad Trujillo, *27 de Noviembre de 1954*  
*F. García*  
 Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

3265

Ciudad Trujillo, D.S.D.

28 NOV 1946

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1504 de fecha 27 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se modifican la segunda cláusula del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley No. 1270, del 10. de Noviembre de 1946, que establece un impuesto especial sobre la exportación del azúcar de la cuota de reserva, y especializa el producto total del impuesto para el pago de la deuda externa de 1922-1926, en adición a los pagos ordinarios y extraordinarios que deben efectuarse en el servicio de dicha deuda.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

611/9067



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29196

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
30 de noviembre de 1946.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República tengo a bien informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional por medio de la cual se modifican la cláusula segunda del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley No. 1270, del 10. de noviembre de 1946, fué promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 1297.

Le saluda muy atentamente,

R. Páino Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

pm  
hc/rm